

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior derecho de petición. Sírvase proceder.

Palmira (V), 14 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO SUSTANCIACION No. 1248

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo y una vez examinada la solicitud que a modo de **derecho de petición** presentó la Representante legal de Laboratorio Clínico P y P como parte demandada dentro del proceso Ejecutivo 2018-319 a través del cual solicita el paz y salvo de la obligación y se le libere el dinero que se encuentra retenido en la cuenta de nómina No. 040202053201 de Bancoomeva.

En cuanto a la petición realizada, es de anotar que la H. Corte constitucional a enunciado específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 las cuales señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.
- b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.
- c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

Las sentencias T-298/97 y en la T-1124/05 indico que: “si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por la peticionaria a través del cual solicita el paz y salvo de la obligación y se le libere el dinero que se encuentra retenido en la cuenta de nómina No. 040202053201 de Bancoomeva; esta instancia judicial concluye que el derecho de petición allegado por la memorialista no es el mecanismo idóneo para dar trámite a lo pretendido por la peticionaria, para eso son los memoriales, y en relación a lo solicitado, y atendiendo los planteamientos constitucionales haremos uso de ellos en esta oportunidad para indicarle que si a la fecha no tiene conocimiento del pronunciamiento realizado por parte del Juzgado respecto a la solicitud de terminación del proceso, esta fue negada mediante auto de sustanciación No. 098 de fecha dos (2) de febrero de 2021, por no darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, resultando evidente que lo pretendido por medio de DERECHO DE PETICION no es viable, por cuanto el proceso continua en contra de su representada, precisando que el juzgado no tiene dentro de sus competencias el LIBRAR PAZ Y SALVO A LAS PARTES, se pueden dar certificaciones sobre lo que no conste en el expediente y copias de la actuación surtida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Representante Legal PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ del Laboratorio Clínico P y P por la vía del derecho de petición, toda vez que una solicitud como la realizada por el mismo, debe tramitarse observando las normas del Código General del Proceso que regulan la materia.

SEDUNDO: Que la peticionaria PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ se ATENGA al auto de sustanciación No. 098 de fecha dos (2) de febrero de 2021, proferido dentro del proceso 2018- 319.

TERCERO: REMITIR por secretaria, a la señora PAOLA ANDREA VILLAMIL GONZALEZ la respuesta emitida al Derecho de Petición, al correo electrónico: labpyppalmira@hotmail.com.

El Juez,

CUMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de octubre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c879a84f2c4fb4f457715659f02bccfbc3352d60c58d6032793b9fd7bb2ee**

Documento generado en 19/10/2021 04:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>